Providencia: Auto del 4 de mayo de 2016 – Consulta Sanción

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00473-01

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Gloria Nancy Correa Aristizabal

Accionado: Colpensiones

Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

INCIDENTE DE DESACATO-CUMPLIMIENTO PARCIAL: En efecto, de acuerdo a la documentación aportada por ambas partes, Colpensiones mediante la Resolución GNR 00130 de 2016 reconoció incapacidades laborales a favor de la accionante hasta el 19 de marzo de 2015, bajo el argumento que su deber legal cesaba con la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en la orden de tutela del 16 de diciembre de 2015 expresamente se estableció que Colpensiones debe pagar las incapacidades “a partir del 8 de septiembre de 2012 y hasta que obtenga un concepto favorable de recuperación o se efectúe una nueva calificación de invalidez”, es decir una diferente a la efectuada el 19 de marzo de 2015, por lo que al no evidenciarse la ocurrencia de alguno de los supuestos mencionados, encuentra la Sala que la administradora pensional no ha cumplido a cabalidad con su obligación.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Mayo 2 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 13 de abril de 2016 impuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira al Dr. **Luis Fernando Ucros Velásquez,** Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante proveído del pasado 13 de abril, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Gloria Nancy Correa Aristizabal, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 16 de diciembre de 2015, disponiendo una sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa al Dr. **Luis Fernando Ucros Velásquez,** Gerente Nacional de Reconocimiento de **Colpensiones** (fls. 194 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 16 de abril de 2015, en la que se ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones – Luis Fernando de Jesús Ucross, “***cancelar las incapacidades médicas dejadas de pagar a la señora Gloria Nancy Correa Aristizabal a partir del 8 de septiembre de 2012 y hasta que obtenga un concepto favorable de recuperación o se efectúe una nueva calificación de invalidez”,*** el Juzgado de conocimiento lo requirió, para que en el término de dos (2) días informara sobre el acatamiento de lo decretado. (fl. 98)

La omisión de dicho funcionario al requerimiento efectuado dio lugar a que se oficiara a su superior jerárquica, –Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de beneficios y prestaciones de la misma entidad-, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (fl. 100).

Una vez vencido el término en silencio, se abrió incidente por desacato contra los aludidos funcionarios (fl. 103).

Posteriormente, la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz aseguró que mediante oficio del 23 de febrero de 2016 Colpensiones dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante, motivo por el cual solicitó el cierre del trámite incidental.

Asimismo la apoderada judicial de la incidentante manifestó que Colpensiones ordenó el pago de incapacidades hasta el 19 de marzo de 2015, fecha de expedición del dictamen por la Junta Nacional de Calificación, desconociendo que la accionante continuó incapacitada aún después del dictamen, por lo que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a las anteriores comunicaciones, el Juzgado corrió traslado al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross y a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, con el fin de que absolvieran las inquietudes relativas a la fecha en que cancelarían el valor reconocido por las incapacidades y la forma en que se pagarán las que se causen hasta cuando se dé lo indicado en la orden de tutela. No obstante, la accionada allego igual comunicación a la recibida con antelación en el Despacho.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 13 de abril pasado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada al no existir respaldo documental a la manifestación de la accionada sobre el cumplimiento de lo ordenado.

En efecto, de acuerdo a la documentación aportada por ambas partes, Colpensiones mediante la Resolución GNR 00130 de 2016 reconoció incapacidades laborales a favor de la accionante hasta el 19 de marzo de 2015, bajo el argumento que su deber legal cesaba con la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en la orden de tutela del 16 de diciembre de 2015 expresamente se estableció que Colpensiones debe pagar las incapacidades *“a partir del 8 de septiembre de 2012 y hasta que obtenga un concepto favorable de recuperación o se efectúe una nueva calificación de invalidez”,* es decir una diferente a la efectuada el 19 de marzo de 2015, por lo que al no evidenciarse la ocurrencia de alguno de los supuestos mencionados, encuentra la Sala que la administradora pensional no ha cumplido a cabalidad con su obligación.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross, funcionario que siendo el encargado de acatar la orden con el respaldo de las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, se sustrajo de cumplir los requerimientos judiciales, avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

**Segundo:** **Comunicar** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**